

certado de Educación General Básica «San Andrés», de Vega de Espinareda (León), contra la Orden de 14 de abril de 1989, sobre disminución de unidades con efectos del curso 1989/90, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 15 de diciembre de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Mateo Alcántara en nombre y representación de la Diócesis de Astorga, titular del Centro «San Andrés», en Vega de Espinareda (León), contra la Resolución de 14 de noviembre de 1989, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 14 de abril de 1989, debemos anular estas Resoluciones como no conformes a derecho y en su lugar declarar como declaramos el derecho de la recurrente a que se le concedan seis unidades concertadas para EGB para el curso 1989/90 y siguientes; sin hacer condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de mayo de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 17 de junio de 1993.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia en León.

**17260** RESOLUCION de 18 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre extravío de un título de Diplomada en Enfermería.

Por haber sufrido extravío el título de Diplomada en Enfermería, por convalidación de ATS, expedido el 16 de octubre de 1986, registrado al número 3.806, a favor de doña María Pilar Echarri Urra, durante su traslado del Servicio de Títulos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia,

Esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el citado título y se proceda a la expedición de oficio del correspondiente duplicado.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17261** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Subsecretaría, emplazando a terceros posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo número 05/2015/1992, interpuesto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), el recurso contencioso-administrativo número 05/2015/1992, contra la Orden de 22 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo para grupos A y B, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contra la Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de 23 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que puedan comparecer y personarse en el mismo en el plazo de nueve días, según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

**17262** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Subsecretaría, emplazando a terceros posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo número 05/2055/1992, interpuesto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), el recurso contencioso-administrativo número 05/2055/1992, contra la Orden de 16 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del día 21), por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo para grupos A y B, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contra la Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de 31 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que puedan comparecer y personarse en el mismo en el plazo de nueve días, según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

**17263** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Subsecretaría, emplazando a terceros posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo número 05/1488/1992, interpuesto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 05/1488/1992, contra las Ordenes de 18 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en dicho Ministerio y de 30 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), por la que se adjudican los puestos de trabajo ofrecidos en dicho concurso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que puedan comparecer y personarse en el mismo en el plazo de nueve días, según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

**17264** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Subsecretaría, emplazando a terceros posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo número 05/2040/1992, interpuesto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), el recurso contencioso-administrativo número 05/2040/1992, contra la Orden de 19 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo para grupos A, B y C, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que puedan comparecer y personarse en el mismo en el plazo de nueve días, según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

**17265 RESOLUCION de 11 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Distribuidores Cinematográficos.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Distribuidores Cinematográficos (código de Convenio número 9901595), que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1993, de una parte, por la Federación de Distribuidores Cinematográficos (FEDICINE), en representación de las Empresas del sector, y, de otra, por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1993**

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas distribuidoras cinematográficas ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro, dentro del Estado español.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el 1 de enero de 1993 y terminará el día 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de la fecha de registro.

Art. 3.º *Nuevos Convenios.*—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado, treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas, examinadas en su conjunto.

Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Art. 5.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio, existe una Comisión Mixta Paritaria que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión, los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Para la fijación del domicilio social de dicha Comisión se establece un turno rotativo, designándose como sede social para el año 1993 de esta Comisión Paritaria, el de la Federación del Espectáculo de CC.OO., plaza Cristina Martos, número 4, de Madrid.

Art. 6.º *Jornadas de trabajo.*—La jornada laboral máxima será de cuarenta horas semanales intensivas, de lunes a viernes. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con el descanso de un día, en días laborales, y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de la Empresa.

Art. 8.º *Fiesta patronal.*—Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Art. 9.º *Dieta de viaje y kilometraje.*—1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 7.500 pesetas diarias para el año 1993.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 30 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será incrementada automáticamente, según el índice de aumento del precio carburante, proporcionalmente al mismo.

Art. 10. *Ayudas sociales.*—1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge o, en su defecto, sucesivamente a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos con deficiencias psíquicas o físicas, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 70.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Art. 11. *Jubilación.*—1. Jubilación voluntaria: Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de cuatro mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Reales Decretos-ley se acuerda:

A) Que si la Empresa en virtud del artículo 2.º, condición cuarta, del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años el importe de seis mensualidades de la remuneración que vinieran percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2.º del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntaria y anticipadamente notifique a la Empresa tal decisión, con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Art. 12. *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia:

Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos nietos o hermanos. Por nacimiento de hijos.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por asuntos propios. En este supuesto el trabajador lo solicitará a la Empresa con veinticuatro horas de antelación.

e) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Quebranto de Caja.*—Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 20.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Aumentos periódicos por antigüedad.*—1. Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la Empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores y, en su virtud, tales incrementos no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100 como máximo a los veinticinco años o más.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 15. *Retribuciones.*—1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anexa figuran como salarios